



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 230

Bogotá, D. C., miércoles 22 de abril de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual se estandariza  
el cobro de servicios públicos domiciliarios  
a los establecimientos educativos oficiales.*

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2009

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación hecha por la Mesa Directiva, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2009 Cámara, “por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales”, presentado por el honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca, Buenaventura León León.

#### I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar a las instituciones educativas de carácter público una mayor inversión de recursos en procura del mejoramiento de la calidad de la educación, generando un ahorro en el pago de servicios públicos, ya que de llegar a convertirse este proyecto en ley de la República, pagarían los servicios públicos como usuarios del estrato uno.

#### II. MARCO CONSTITUCIONAL

Esta iniciativa legislativa desarrolla la normativa Constitucional contenida en los artículos 365 y 367, los cuales señalan lo siguiente:

*“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.*

*“Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

*Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.*

*La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas”.*

*“Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de*

*menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”.*

### III. MARCO LEGAL

Así mismo, este proyecto al referirse al régimen tarifario, al sistema de subsidios a la solidaridad y redistribución, se encuadra dentro de lo establecido en los artículos 86.2 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los cuales regulan la materia de la siguiente manera:

*“Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:*

*86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”;*

*“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.*

*87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución”, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas”.*

### IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

El presente proyecto adopta una política en materia de servicios públicos domiciliarios que impacta positivamente al sector de la educación pública que mejora su cobertura y calidad. Además, pretende garantizar que dichos servicios sean prestados con criterios de solidaridad, en consideración a las condiciones económicas y sociales de los alumnos, en este caso de aquellos que provienen de estratos socioeconómicos bajos, quienes son en últimas los beneficiados con las medidas que se intentan implementar con esta iniciativa.

En este sentido es importante señalar que los Fondos de Servicios Educativos como mecanismo presupuestal de las Instituciones Educativas Estatales, para la adecuada administración de sus rentas e ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión, no cuentan con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos que demandan estas instituciones, lo que afecta su normal funcionamiento, ya que muchas veces los recursos destinados por las entidades territoriales, los recursos obtenidos por la venta de los servicios que presta el establecimiento educativo o los recursos que aportan los particulares, resultan ser insuficientes para realizar el pago de los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido es conveniente aprobar el proyecto de ley en primer debate, pero dada la pertinencia de la iniciativa, la cual brinda las herramientas para dar un apoyo real y efectivo a este tipo de establecimientos públicos, considero que debe ampliarse este beneficio a los hospitales de carácter público ESE, teniendo en cuenta que el servicio de salud es considerado como esencial y que además porque la gran mayoría de estas Empresas atraviesan actualmente por situaciones económicas difíciles.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2009 Cámara, “por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales”, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que anexo a continuación.

Cordialmente,

*Ciro Rodríguez Pinzón,*

Ponente.

### V. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.*

Se incluye en este artículo a los hospitales públicos o Empresas Sociales del Estado. En consecuencia, el artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos que trata la presente ley, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial **y a los hospitales públicos o Empresas Sociales del Estado**, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

De igual manera, en el artículo 4º se incluye a los hospitales públicos o Empresas Sociales del Estado. En consecuencia, el artículo quedará así:

Artículo 4º. Los establecimientos educativos de carácter oficial **y los hospitales públicos o Empresas Sociales del Estado** como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Como consecuencia de los cambios enunciados anteriormente, se modifica el título del proyecto, el cual quedará así:

*“por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales y a los hospitales públicos”.*

**VI. TEXTO PROPUESTO PARA SER  
CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA  
DE REPRESENTANTES**

*por medio de la cual se estandariza el cobro  
de servicios públicos domiciliarios  
a los establecimientos educativos oficiales  
y a los hospitales públicos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y telefonía fija pública básica conmutada y a los demás que sean catalogados como esenciales.

Artículo 2°. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos que trata la presente ley, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial y a los hospitales públicos o Empresas Sociales del Estado, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3°. Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. Los establecimientos educativos de carácter oficial y los hospitales públicos o Empresas Sociales del Estado como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Ciro Rodríguez Pinzón,*

Ponente.

COMISION SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**SUSTANCIACION**

INFORME DE PONENCIA  
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia, el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2009 Cámara, “por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales”.

La presente ponencia es presentada por el honorable Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*

mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-036/09 del 17 de abril de 2009. Se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General de la Comisión Sexta Constitucional,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 225 DE 2008 CAMARA,  
054 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.*

Respondiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable en primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 054 de 2008 Senado, “por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998, presentado a consideración del honorable Congreso de la República por parte del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde; Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga y Ministro de Agricultura y desarrollo Rural, doctor Andrés Felipe Arias Leyva.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES  
Y LEGALES**

Esta iniciativa tiene su fundamento Constitucional en el artículo 154 de la Carta Política, que reza “... Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1994... “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

De otro lado, la Sentencia C-343 de 1995 precisó:

*El principio de iniciativa Legislativa.* La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto, las partidas necesarias para atender esos gastos.

## ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional, dentro de sus prioridades en materia de reducción de pobreza, ha previsto que el fomento del sector agropecuario es vital para desarrollar los presupuestos del Estado Social de Derecho, que se busca construir con herramientas que procuren la reafirmación de las instituciones legales, jurídicas y políticas.

Igualmente, el sector agropecuario requiere especial atención y la consolidación de una serie de esfuerzos encaminados a elevar la eficiencia productiva, logrando de esta manera un avance en el plano de la equidad social, que se puede desarrollar propiciando condiciones institucionales y económicas que dependen en cierta medida de la intervención del Estado, pero principalmente propiciando un mayor fomento en la actividad tecnológica, de conocimiento y en una mayor gestión de los recursos productivos agropecuarios.

Actualmente, la inserción productiva de los agricultores colombianos, en especial de los más pobres, adolece de fallas que se deben en gran medida a la falta de tecnificación en los procesos de adecuación al mercado, la poca diversificación en la oferta de los productos y la incipiente preparación para la competencia con los mercados internacionales.

Para combatir esas deficiencias, es necesario promover la creación de capital productivo que apoyado con la asistencia técnica agropecuaria, nuevos métodos y tecnologías y el aprendizaje de técnicas agropecuarias, permitan abrir el mercado del campo, siendo necesario indicar que la mayor productividad aumenta la rentabilidad en ese sector, libera tierras, bajo el entendido de que la inserción de nueva tecnología permite utilizar menos tierras o el uso más económico y eficiente de los mismos.

El mejoramiento de la capacidad productiva del sector agropecuario requiere el impulso de programas especiales que conlleven el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria. Para tal fin, es de gran importancia contar con la asistencia y promoción de los Acuerdos que permitan inyectar capital al desarrollo de las actividades que intervienen en el proceso de producción agropecuaria.

Asimismo, es necesario señalar que la situación anteriormente expuesta no es de exclusivo resorte nuestro, pues el agro en América Latina y el Caribe han venido experimentando un contexto similar de pobreza. Por tal razón, un grupo de países prestatarios del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, entre los cuales se encuentra Colombia, decidieron crear en el año 1998 un programa cooperativo para la provisión de recursos en la complementación de actividades de investigación agropecuaria, así como la constitución de un mecanismo de integración regional para la promoción del desarrollo sostenible agropecuario.

Tal determinación se consolidó con la creación del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria –Fontagro– como una alianza de países establecida para financiar inves-

tigación e innovación científica y tecnológica en el sector agropecuario. El fondo fomenta la competitividad y contribuye a la reducción de la pobreza y la gestión sustentable de los recursos naturales en América Latina y el Caribe.

En concordancia con la voluntad regional, durante la Asamblea de Gobernadores del BID realizada en 1998, el Ministro de Hacienda y Crédito Público firmó en nombre de la República de Colombia el “*Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*” y el “*Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”.

## II. LOS CONVENIOS Y SU ALCANCE

### 1. *Convenio Constitutivo del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*

El Convenio Constitutivo del Programa consta de siete artículos, que a su vez constan de secciones y literales, cuyo contenido se resume a continuación:

Artículo I. *Objeto y Propósito – Participantes.* Este artículo consta de tres secciones. Como su nombre lo indica, la primera sección establece como objeto del Convenio la creación de un foro de discusión de temas prioritarios y un mecanismo de financiación para el desarrollo de la tecnología agropecuaria a nivel regional (en América Latina y el Caribe). Dentro de este marco, busca incrementar la competitividad del sector, haciendo uso sostenible de los recursos naturales. (Sección 2). Cualquier país que desee contribuir o ser participante puede solicitar la respectiva incorporación, previo el compromiso de cancelar las contribuciones establecidas en el Convenio. (Sección 3).

Artículo II. *Contribuciones.* Las contribuciones son voluntarias; sin embargo, debe cancelarse como mínimo una cuota por año. Se cancelan en efectivo, en dólares o en cualquier moneda que acepte el Administrador del Programa y para hacerlas efectivas, cada Participante debe acordar con el Administrador un Cronograma de Contribución. (Sección 1).

Estas contribuciones y cualquier otra contribución, donación, legado o afectación que apruebe el Consejo Directivo del Programa, constituyen el capital intangible del fondo común, que genera flujos de renta y cuyo objetivo está orientado a financiar las actividades de investigación agropecuaria. Estas actividades se priorizan y seleccionan por los Participantes del Programa. (Sección 1).

El pago de la cuota anual no obsta para que los Participantes efectúen contribuciones adicionales, las cuales se cancelan siguiendo los mismos parámetros prescritos para el pago de dicha cuota. Las contribuciones adicionales pueden ser en especie. De cualquier manera, la cuota inicial de cada Participante no puede ser menor a \$500.000 o su equivalente, a excepción de la contribución mínima de las organizaciones internacionales y las no gubernamentales que a la suscripción del Convenio era de \$100.000 o su equivalente. (Sección 1).

Para el caso colombiano, el pago de la contribución al fondo común está sujeta a la suscripción de un Convenio Interinstitucional entre Colciencias y el BID, previa la expedición del decreto reglamentario de la Ley 310 de 1996 y de la incorporación en el presupuesto de Colciencias de la partida presupuestal para tal fin, Convenio que se presenta en este texto en el numeral 3, con mero carácter informativo.

El BID, como administrador del Período o Etapa Inicial del Programa, financia servicios técnicos y administrativos, a pesar de que no aporta en calidad de Participante. También presta servicios como Depositario y Administrador del Programa.

El Fondo común del Programa se denomina Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria (Fontagro). Tiene como fuentes de ingreso:

- i. Las contribuciones de los Participantes.
- ii. Cualquier otro aporte, legado, donación o afectación aprobado por el Consejo Directivo.
- iii. Los aportes, legados, afectaciones y donaciones destinados a financiar los programas de investigación o facilitar los fines del Programa de Cooperación, y
- iv. Los ingresos adicionales provenientes de cualquier fuente. (Sección 2).

El uso del capital intangible—que se recuerda, está conformado por las contribuciones de los Participantes y cualquier otro aporte aprobado por el Consejo Directivo del Programa—está prohibido cuando se trata de los gastos operativos del Programa. Estos gastos se financian con los ingresos netos del Fondo y si es el caso, con los aportes para la financiación de los proyectos de investigación. (Sección 3).

Los ingresos netos del Fontagro se componen de las contribuciones, los aportes aprobados por el Consejo Directivo del Programa, los aportes para la financiación de los proyectos de investigación y los recursos provenientes de cualquier otra fuente, menos los gastos y asignaciones que se requieren para mantener el capital intangible del Fondo. En todo caso, los recursos disponibles del Fondo únicamente pueden destinarse al cumplimiento del objetivo y propósito del Programa anteriormente expuestos. (Sección 3).

Artículo III. *Operaciones del Programa.* Las operaciones se aprueban por el Consejo Directivo del Programa y se administran por la Secretaría Técnica-Administrativa (Sección 1). Deben desarrollarse con base en un Plan de Mediano Plazo en el que se establece la visión estratégica del Programa y se definen las prioridades y el Manual de Operaciones del Programa que prescribe las políticas y los procedimientos que rigen las operaciones. Como se verá en el numeral 3 del presente texto, estos dos documentos hacen parte del Convenio de Adhesión y rigen las actividades de fomento que debe desarrollar Colciencias. Finalmente, el programa debe contar con un Plan Operativo Anual que permita establecer el programa de financiamiento y el presupuesto anual. (Sección 2).

Artículo IV. *Consejo Directivo.* Es el Órgano Superior del Programa y se compone de todos los Participantes a través de una entidad representante designada, acreditada, que cuente con experiencia en el tema de desarrollo tecnológico agropecuario. Si los Participantes no son países, designan un miembro del Directorio o Gerencia. Las funciones que ejercen los integrantes del Consejo Directivo no generan compensación a cargo del Programa. (Sección 1).

El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica participa, pero únicamente como miembro ex officio, con voz pero sin voto. (Sección 1).

Al Consejo Directivo le corresponde elegir al Presidente del Consejo, al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica, a los Administradores, aprobar las solicitudes de ingreso, disponer de los recursos, aprobar el Plan de Mediano Plazo, el Manual de Operaciones del Programa, el Plan Operativo Anual, los estados financieros, la política de inversiones, revisar y aprobar el Informe Técnico Anual, evaluar los resultados, el cumplimiento de sus decisiones, modificar el Convenio, aprobar su reglamentación interna y disolver el Programa. (Sección 2).

El Consejo se reúne según lo requieran las operaciones, pero en todo caso como mínimo una vez al año. Puede convocar al Presidente o sus Participantes, siempre que los solicitantes representen el 25% del total de votos. El quórum decisorio lo constituye la mayoría simple de los Participantes, siempre que representen no menos de 2/3 del total de los votos. (Sección 3).

Cada Participante tiene un voto proporcional por cada cien mil dólares o su equivalente, aportados al Capital Intangible del Fontagro. Cada país que tenga un voto proporcional cuenta además con votos básicos. Los votos básicos resultan de la distribución del 25% del total de los votos proporcionales divididos por el número de países que tengan al menos un voto proporcional entre los países Participantes por partes iguales. Los votos totales se componen de la suma de los votos proporcionales y los votos básicos. Los derechos que los Participantes tengan como resultado de las contribuciones no pueden ser enajenados o gravados sin que medie aprobación del Consejo Directivo.

Para el cálculo de los votos, las contribuciones efectuadas en moneda distinta al dólar se computan en dólares, al cambio declarado por el Fondo Monetario Internacional en la fecha que el Administrador reciba el pago. (Sección 4).

Artículo V. *Secretaría Técnica-Administrativa.* A ella le corresponde el apoyo técnico y administrativo del Programa. Cuenta con un Secretario Ejecutivo, un Asistente Técnico y un Asistente Administrativo y además, de los consultores de corto plazo que se requieran para la evaluación de las actividades de investigación.

Una vez finalice el Período Inicial no pueden destinarse más del 5% anual de los recursos previstos en el numeral iv de la Sección 2 del artículo II para

gastos operativos. La sede de la Secretaría puede ser cualquier país de América Latina o el Caribe. Luego de finalizar el Período Inicial, estará radicada en Washington en la sede del Banco. (Sección 1).

Son funciones de la Secretaría Técnica-Administrativa: Cumplir las políticas del Programa, implementar las decisiones del Consejo Directivo, elaborar y presentar ante el Consejo Directivo el Plan de Mediano Plazo, el Plan Operativo Anual y los estados financieros, coordinar las actividades de seguimiento y evaluación y articular la colaboración entre el Consejo Directivo y otras organizaciones de desarrollo tecnológico agropecuario, hacer seguimiento a la tramitación de los desembolsos y sus ejecutores, prestar servicios de secretaría al Consejo Directivo y coordinar los aspectos financieros, legales y administrativos del Fontagro. (Secciones 2 y 3).

Artículo VI. *Administrador del Programa*. Como ya se mencionó, ejercerá la administración del Programa el BID durante el Período Inicial, al término del cual el Consejo Directivo puede ordenar la sucesión a cualquier otro administrador, que en todo caso, debe ser una persona jurídica internacional que cuenta con los privilegios e inmunidades similares a las que posee el BID. En ejercicio de la administración, el BID debe emplear igual cuidado que ejerce en la administración de sus propios asuntos. (Sección 1). Así mismo, ejerce la representación legal del Programa y en ese sentido tiene plena capacidad para celebrar contratos y realizar todas las acciones que requiera para el desarrollo de sus funciones.

Artículo VII. *Disposiciones Generales*. El Convenio entra en vigor general en la fecha en que el monto de las contribuciones agregadas supere los US\$50.000.000 o su equivalente y tiene una duración indefinida. (Sección 1).

Para su terminación o liquidación el Consejo Directivo debe contar con 2/3 partes de los Participantes que representen al menos 3/4 partes del total de votos. Efectuada la terminación, se distribuye proporcionalmente entre los Participantes el monto de los recursos disponibles en el Programa a la fecha de terminación, monto equivalente al valor neto de sus activos, descontados los pasivos y reclamos conocidos. (Sección 2).

Para enmendarlo, el Consejo Directivo debe contar con 2/3 partes de los Participantes que representen al menos 3/4 partes del total de votos, exceptuando las modificaciones a la misma disposición sobre enmiendas, a las disposiciones relativas a la limitación de responsabilidad, a la terminación y liquidación del Programa y a aquellas que modifiquen las obligaciones de los Participantes, casos en los que se requiere la aprobación de todos los participantes. (Sección 3).

La responsabilidad de los Participantes se extiende hasta el monto no pago de las respectivas contribuciones. La del Administrador hasta el monto de los recursos del Programa. No obstante, se inhiben

las acciones judiciales para efectos de la reclamación de los derechos, las cuales deben sujetarse al proceso de solución de controversias (procedimiento de arbitraje previsto en la Sección 6 de este artículo) establecido en el Convenio. (Sección 4).

Cualquier miembro Participante puede retirarse mediante notificación escrita, sin perjuicio de revocarla al menos 60 días antes de que dicha notificación se haga efectiva. En todo caso, los Participantes retirados pueden reincorporarse con los mismos derechos de voto y representación que contarían de no haberse retirado. (Sección 5).

## **2. Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria**

Como se ha mencionado, la Administración del Período Inicial del Programa la ejerce el BID. Para ello, entre el BID y los Participantes se celebró el Convenio de Administración, cuyo contenido general es el siguiente:

El Banco presta servicios como depositario y ejerce sus funciones con el mismo cuidado con el que realiza sus propios asuntos. Por estos servicios no recibe reembolso alguno con cargo al Programa, excepción hecha de los contadores independientes que preparan el dictamen para la auditoría de los estados financieros, cuyos honorarios se cargan a los recursos del Programa.

Como administrador, el BID lleva registros contables (en dólares) de los recursos y las operaciones del Programa de manera separada de las operaciones del Banco y presenta anualmente un estado de la situación del Programa dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio fiscal (por año calendario). En todo caso, el Consejo Directivo puede solicitar al Banco cualquier otra información que considere razonable y pertinente.

El Banco no se beneficia de las utilidades que genere cualquier operación efectuada por él en calidad de Administrador del Programa. Los Participantes, por su parte, no pueden solicitar al Banco indemnización por el déficit generado a causa de las operaciones que efectúe en calidad de Administrador, salvo en los casos en los que no las haya realizado con el mismo cuidado con el que ejerce sus propias operaciones.

A este Convenio pueden adherirse todos los Participantes, el cual solo puede enmendarse por escrito, de mutuo acuerdo entre el Banco y el Consejo Directivo, por decisión de al menos 2/3 partes de los Participantes que representen al menos 3/4 partes del total de votos.

Como se encuentra prescrito en el Convenio Constitutivo, la responsabilidad del Banco se limita al monto de los recursos del Programa y la del Programa a la porción no pagada de las respectivas contribuciones.

El Participante que se retire del Convenio Constitutivo se tendrá como retirado del Convenio de Administración, caso en el que el BID celebrará un Acuerdo con dicho Participante para efectos de la liquidación de los reclamos y obligaciones.

La solución de controversias se somete, como en el caso del Convenio Constitutivo, a un proceso de Arbitraje, cuyas condiciones se definen en el Apéndice A del Convenio de Administración.

### **3. Convenio de Adhesión**

Los siguientes comentarios son a título informativo por cuanto el Convenio de Adhesión no es instrumento cuya aprobación se solicite.

Tal como se anunció previamente, al Convenio Constitutivo se ha vinculado el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas (en adelante Colciencias), mediante la suscripción del Convenio Interinstitucional para la Adhesión de Colciencias al Convenio (en adelante Convenio de Adhesión), celebrado entre Colciencias y el BID, dado que Colciencias es el organismo competente dentro del Estado colombiano para participar en el Programa Cooperativo, de acuerdo con los Decretos-ley 585 y 591 de 1991.

El Convenio fue suscrito entre Colciencias y el BID con el fin de dar cumplimiento a la condición establecida en la firma del Convenio Constitutivo por parte de la República de Colombia para el pago de la contribución, condición a la que se hizo referencia en apartes anteriores.

Igualmente, corresponde a Colciencias la transferencia de los aportes de Colombia al Programa, de acuerdo con las apropiaciones efectuadas en el Presupuesto General de la Nación (en adelante PGN). (Artículo 4°).

Adicionalmente, se puede concluir que el Acuerdo beneficia al Estado colombiano y cumple con los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, en la medida en que beneficia a un gran número de colombianos y fomenta un sector estratégico para el desarrollo del país.

Finalmente, es importante destacar que esta iniciativa genera un costo fiscal para la Nación, en la medida en que implica el pago de un aporte por parte del Estado colombiano al Fondo en comento. Por tanto, dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se cuantifica este impacto en US\$8.195.597, equivalentes a aproximadamente \$17.985.000.000. Este gasto se financiará con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas – Colciencias– de conformidad con las disposiciones del Convenio suscrito.

Cada una de las partes sufragará sus propios costos en el procedimiento de arbitraje, pero los del tribunal serán sufragados en partes iguales por los contratantes. Toda duda con respecto al reparto de los costos o a la forma en que deban pagarse será resuelta por el Tribunal sin posibilidad de apelación.

Todo honorario o gasto pendiente de pago por el Consejo Directivo deberá sufragarse con recursos del Programa administrado al amparo del Convenio.

## **QUE ES FONTAGRO, CUALES SON SUS OBJETIVOS Y SUS ANTECEDENTES EN COLOMBIA**

### **FONTAGRO**

Es una alianza de países establecida para financiar investigación e innovación científica y tecnológica en el sector agropecuario. El Fondo contribuye a la reducción de la pobreza, el aumento de la competitividad y al manejo sustentable de los recursos naturales en América Latina y el Caribe.

El Fondo se creó en 1998 con la firma del Convenio Constitutivo y Convenio de Administración. Colombia suscribió dichos Convenios el 15 de marzo de 1998 a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Antonio J. Urdinola).

El compromiso adquirido por Colombia ante el BID (Administrador del Fondo) fue de US10 millones. El único pago recibido fue por US1.8 millones (cuantía real US1.804.403) el 29 de octubre de 2002 utilizado vía presupuesto nacional como modalidad de pago.

### **CUAL ES LA IMPORTANCIA DEL FONDO PARA EL SECTOR DE LA REGION Y EL PAIS**

El Fondo facilita, a partir del financiamiento de consorcios de investigación e innovación, la cooperación y complementación de capacidades en temas de interés común (oportunidades y amenazas) para el sector rural entre dos o más países.

El Fondo es un mecanismo competitivo y transparente. Los proyectos con la participación mínima de dos países miembros son financiados con los intereses que genera el capital y el apoyo financiero de otras organizaciones que comparten su misión.

Los perfiles y las propuestas son evaluados por especialistas externos al Fondo, utilizando criterios de impacto económico y social, impacto ambiental, calidad técnica y capacidad institucional.

### **PRIORIDADES DEL FONDO**

- Agricultura viable de pequeña escala.
- Productividad/Sostenibilidad de cadenas de valor.
- Sanidad e inocuidad de productos y alimentos.
- Manejo de aguas y suelos.
- Caracterización, mejoramiento y optimización de recursos genéticos.
- Políticas, actividades sectoriales y fortalecimiento institucional.

### **COMO SE BENEFICIA DIRECTAMENTE COLOMBIA Y CUAL HA SIDO SU PAPEL Y COMPROMISO CON EL FONDO**

Colombia, dada su capacidad tecnológica y excelentes recursos humanos, ha sido el país más competitivo en el marco del Fondo regional. Es el país que más beneficios directos ha recibido del Fondo. En monto aproximado en dólares de US7.229.364.

### CUALES SON LOS RECURSOS Y COMO LOS ADMINISTRA EL FONDO

El Fondo cuenta con US de 52.3 millones de dólares aportados a la fecha por los países miembros. El Fondo genera recursos de contrapartida y actúa como plataforma para recaudar recursos adicionales de otras agencias con el fin de canalizar recursos adicionales a las convocatorias.

El Fondo es dirigido por un Consejo Directivo (CD) con representación de los países miembros y coordinado por una Secretaría Técnica Administrativa (STA), localizada actualmente en la sede del Banco Interamericano de Desarrollo, BID. Además del BID, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), es un patrocinador destacado del Fondo proporcionando apoyo estratégico y técnico a Fontagro.

### ASIGNACION DE RECURSOS

Cada uno de los proyectos seleccionados puede recibir un monto de financiamiento de hasta US\$500 mil dólares, para un período de ejecución de tres (3) años. El monto por parte de la contrapartida deberá ser como mínimo igual al aporte de Fontagro.

Proyectos que deben ser presentados o elaborados usando el formulario disponible en la página de internet de Fontagro y enviados por vía e-mail a las páginas web establecidas por Fontagro, <http://www.fontagro.org> solo se aceptarán propuestas completas, el formato electrónico, de aquellos consorcios que hayan sido expresamente invitados a hacerlo por la STA de Fontagro.

### CUALES SON LOS PAISES MIEMBROS

**Argentina – Bolivia – Colombia – Costa Rica – Chile – Ecuador – España – Honduras – Nicaragua – Panamá – Paraguay – Perú – República Dominicana – Uruguay – Venezuela.**

### CUALES SON LAS ALIANZAS ESTRATEGICAS Y PRINCIPALES DEL FONDO

El Fondo, además de promover junto a sus patrocinadores la cooperación en ciencia y tecnología entre países miembros y centros de excelencia, ha mantenido actividades de cooperación con otras organizaciones, en particular el Grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional (CGIAR), el INIA y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECI), de España, universidades y sector privado.

### CUALES HAN SIDO LAS CONVOCATORIAS Y LOS MONTOS APROBADOS ENTRE EL 2007 Y 2008

El Consejo Directivo (CD), aprobó un total de nueve proyectos en el marco de la Convocatoria Extraordinaria 2007 por cuantía de US\$4 millones, aportados por el Grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional, CGIAR, la AECI/España, el BID y Fontagro. El Consejo Directivo (CD), decidió hacer una nueva convocatoria en el 2008

conjuntamente con el CGIAR una disponibilidad de US\$4 millones, con el propósito de fortalecer la investigación regional en adaptación de los sistemas productivos el cambio climático.

### PROPOSICION FINAL

Por todas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la importancia de la ratificación de los Convenios Supranacionales y el grado de compromiso para el Gobierno Nacional, nos permitimos proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 054 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

De los honorables Representantes,

*Pedro N. Pardo Rodríguez,*

Representante a la Cámara – Departamento del Guainía.

*Héctor J. Osorio Botello,*

Representante a la Cámara – Departamento del Huila.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2008 CAMARA, 054 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.



Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponentes:

*Pedro N. Pardo Rodríguez,*

Representante a la Cámara –  
Departamento del Guainía.

*Héctor J. Osorio Botello,*

Representante a la Cámara –  
Departamento del Huila.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
253 DE 2008 CAMARA, 108 DE 2008  
SENADO**

*por la cual se modifica el numeral 1  
del párrafo del artículo 193 y el numeral 4  
del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.*

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2009

Señor

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.: Informe de ponencia primer debate al  
Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara,  
108 de 2008 Senado.**

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a presentar el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 108 de 2008 Senado, por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993, presentado por el Senador Alexander López Maya y el Representante Carlos Germán Navas Talero.

La presente iniciativa hizo tránsito por el Senado de la República y fue aprobada en sesión Plenaria el día 15 de diciembre de 2008.

**Consideraciones Generales**

La iniciativa fue presentada a consideración del honorable Congreso de la República por los Congresistas: Senador Alexander López y Representante Germán Navas Talero, quienes pretenden modificar el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito que señala: “Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

Dentro de las clases de vehículos que contempla el Código Nacional de Tránsito, se encuentran los automóviles antiguos y clásicos, los cuales, por

razón de su edad y uso, no tienen el mismo nivel de riesgo al cual están expuestos los demás vehículos que transitan regularmente por las calles y carreteras del país.

Un automóvil de estas características particulares es una pieza de exhibición y colección que no está destinada al rodaje permanente y que su movilidad es para realizarle el mantenimiento respectivo o usarlos en festivales y eventos especiales, donde los recursos económicos con motivo de las inscripciones de los mismos –que constituyen un costo adicional para el dueño del vehículo– son donados a instituciones sin ánimo de lucro.

En razón de lo anterior, no se justifica que haya una exigencia anualizada de la póliza del SOAT para los vehículos en mención, pues como lo dijimos anteriormente, la mayor parte del tiempo se encuentran estacionados y sin uso. Es evidente, sin embargo, que su utilización tiene un riesgo para terceros y por ende cuando circulen deben estar amparados por el SOAT, pero se puede considerar que la exposición de estos automóviles se hace durante menor tiempo, dado que estos permanecen en su mayoría estacionados en los parqueaderos, donde el riesgo es cero hacia terceros (de 12 meses en el año su exposición a riesgo es máximo tres meses en promedio). Cabe anotar que estos vehículos pagan impuestos de rodaje por 12 meses, siendo que solo circulan en promedio tres meses, como ya dijimos anteriormente, lo cual resulta inequitativo.

Actualmente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 193 establece que la vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas.

Dado la excepción planteada, el autor de la iniciativa propone que la vigencia mínima de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito para los automóviles que hayan obtenido el reconocimiento como antiguos y clásicos (Resoluciones 019199 de 2002 y 004111 de 2004 del Ministerio de Transporte) sea trimestral y no anual como acontece con el resto de vehículos que se movilizan por el país, teniendo en cuenta que los vehículos antiguos tienen poca movilidad.

El ponente en Senado incluyó unos ajustes necesarios al párrafo 1° del artículo 193, “aspectos específicos relativos a la póliza”, en cuanto el numeral 1 de este párrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Así mismo, una modificación al numeral 4 del artículo 196 “Entidades Aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito”.

Se viene presentando una situación de inequidad con los comerciantes importadores de vehículos con respecto al seguro de daños corporales, cuando estos deben ser trasladados del puerto de llegada a los concesionarios, por cuanto el Código Nacional de Tránsito establece que se debe tomar un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.

Dichos vehículos solo utilizan el amparo del SOAT por el tiempo que dura el traslado por sus propios medios, del puerto a los concesionarios para el alistamiento antes de la venta al público. Después de este tiempo ese SOAT se pierde, ya que el vehículo no se moviliza de las instalaciones del concesionario hasta que sea vendido y el nuevo dueño tiene la obligación de adquirir un nuevo seguro.

Por lo tanto, no se justifica que este seguro sea tomado en forma anualizada por los comerciantes importadores de vehículos.

Con base en las consideraciones anteriores se propone a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 108 de 2008 Senado, por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993, con el mismo texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República, texto que ha continuación se reproduce:

PROYECTO DE LEY NUMERO 108  
DE 2008 SENADO, 253 DE 2008 CAMARA  
*por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 1 del párrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 193. *Aspectos específicos relativos a la póliza.*

**1. Vigencia de la póliza.** La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos

anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

Artículo 2°. El artículo 196 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 196. *Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.*

#### **4. Expedición del seguro en zonas fronterizas.**

Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera, deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Guillermo Antonio Santos Marín, Omar de Jesús Flórez Vélez,*

Representantes a la Cámara.

## CARTAS DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.*

1.1

UJ-0424/09

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2009

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, "por la cual se regula la atención integral**

**relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía".**

Respetado Presidente Varón:

La presente con el objeto de someter a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes las observaciones que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera necesario exponer en relación con el proyecto de ley del asunto.

#### **1. Antecedentes**

Mediante la presente iniciativa legislativa se pretende declarar como un problema de interés en salud pública la atención integral de la población adicta a los juegos de suerte y azar o ludopatía, cuya finalidad es proteger, prevenir y mejorar la salud integral del ser humano y su entorno familiar, mediante la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación, a cargo del Régimen en Seguridad Social por medio del Plan Obligatorio de Salud –POS–.

## 2. Argumentos de conveniencia

Es necesario tener en cuenta el contenido de la Sentencia T-760 de 2008 proferida por la honorable Corte Constitucional en la cual impartió una serie de instrucciones, entre otras, tanto al Ministerio de la Protección Social como a la Comisión de Regulación en Salud –CRES– (las cuales deberán ser realizadas en la actualidad por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS– en tanto la CRES entra en funcionamiento).

En efecto, dentro de las órdenes impartidas por la honorable Corte Constitucional, se encuentran, por ejemplo, la necesidad de que se revisen los contenidos del POS, se hagan las correspondientes actualizaciones de los planes de beneficios, se unifiquen los planes de beneficios para la población menor de 18 años entre el Régimen Contributivo y el Subsidiado y se avance hacia la unificación para el resto de la población teniendo en cuenta la sostenibilidad financiera, estableciendo para ello una serie de fechas límites al cabo de las cuales las diferentes entidades deberán remitir los correspondientes informes. De igual manera, señaló la honorable Corte que el Gobierno Nacional debe dar cumplimiento a las metas de aseguramiento universal previstas en la Ley 1122 de 2007.

Así las cosas, la honorable Corte Constitucional mantiene en cabeza de la CRES, hoy en cabeza del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la competencia técnica de definir los contenidos del POS en armonización con las necesidades epidemiológicas de la población y la disponibilidad de recursos del Sistema. Por lo tanto, dadas las órdenes impartidas es necesario adelantar los estudios que permitan lograr los objetivos que de acuerdo con la Corte deben alcanzarse a través del Sistema de Seguridad Social en Salud. Lo anterior exigirá al CNSSS revisar la forma en la que deberán integrarse dentro del POS las diversas enfermedades.

Por lo anterior, es que se precisa conveniente que el Legislativo tenga en cuenta estas consideraciones al momento de estudiar y dar trámite a proyectos de ley en materia de salud, como este, dados los lineamientos de la Corte contenidos en la Sentencia T-760 de 2008, es la CRES, tal como se señaló anteriormente, la competente para definir y realizar las acciones de estas coberturas, visualizando el panorama general del Sistema, de acuerdo con lo cual no resulta conveniente ni parece factible tomar las decisiones que señala la sentencia, si por la vía del legislador se interfiere con las mismas.

En consecuencia de lo anterior, si bien en principio pudiera pensarse que resulta neutro el efecto financiero de la iniciativa legislativa en esta materia, lo cierto es que a partir de la redacción y alcance de los artículos propuestos, no se puede llegar a dicha conclusión, teniendo en cuenta que la iniciativa contiene frases como: *“El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la enfermedad de la ludopatía como un componente de las acciones de salud pública”*.

Así las cosas, se concluye que la iniciativa legislativa involucra condiciones de calidad distintas a las que en la actualidad puede financiar el Siste-

ma, así como también se elimina por completo el criterio de la racionalidad y eficiencia en cuanto a que el suministro de servicios no incluidos por el POS debe acompañarse de la falta de capacidad de pago de la población, alternativas de mayor costo-efectividad, etc., aspectos que deben considerarse también, pues la Corte señala que el derecho a la salud aunque fundamental no es absoluto ni ilimitado, como parece plantearse en este proyecto de ley para esta patología.

De hecho, los artículos 2° y 3° del proyecto de ley imponen la obligación de incluir en el POS todos los tratamientos destinados a tratar la adicción al juego o ludopatía, incluyendo tratamientos especializados, en los casos en que estos sean necesarios, así en la actualidad no se encuentren incluidos, en razón única y exclusivamente del criterio de la existencia de la condición, sin consideración a que el acceso a dichos beneficios cumpla también criterios de eficiencia y racionalidad en la asignación de los recursos, como lo sería, por ejemplo, la capacidad socioeconómica, frente a lo cual la Corte señala que debe haber especial cuidado, pues los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los del Sistema General de Participaciones deben cubrir beneficios no incluidos en los planes de beneficios en la medida en que no se cuente con capacidad de pago.

Por tanto, con el fin de lograr, de una parte, la aclaración de los contenidos del POS y de otra, revisar y actualizarlos, tanto el Ministerio de la Protección Social como el Consejo Nacional de Seguridad Social deberán analizar diversos aspectos, tales como la tecnología disponible en el país, el perfil epidemiológico de la población, las condiciones de la población, entre otros, con la finalidad de que se adelanten análisis y estudios técnico-científicos que permitan seleccionar entre el universo de posibilidades de servicios, acciones, actividades, medicamentos, insumos, aquellos que cubran de mejor manera las necesidades de salud de la población colombiana y que presenten el mayor costo-efectividad. Dichas decisiones, además, en el marco de lo señalado por el párrafo 3° del artículo 7° de la Ley 1122 de 2007, deben consultar el equilibrio financiero del Sistema de acuerdo a las proyecciones de sostenibilidad de mediano y largo plazo.

Acorde con lo expuesto, este Ministerio señala de manera respetuosa, que para realizar la tarea encomendada por la honorable Corte Constitucional en lo que al rediseño de los contenidos del POS se refiere, no resulta conveniente ni viable que la ley establezca en forma taxativa dichos beneficios, como tampoco que lo haga sin delimitación alguna y sin consideración a las necesidades de la población, así como sin analizar la disponibilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por ende, la sostenibilidad financiera, pues además de que se pone en peligro el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo más preocupante es que se pone en riesgo la atención en salud para el resto de la población que presenta otras necesidades en salud distintas a las de la adicción al juego o ludopatía, lo que en últimas termina afectando el interés general, dado

que cabe recordar que los recursos para financiar el Régimen Contributivo y el Régimen Subsidiado siguen siendo los mismos que hoy existen, esto es: Cotizaciones en el régimen contributivo (11 puntos porcentuales de los 12.5 actuales) y recursos de solidaridad (1.5 puntos provenientes de la cotización del régimen contributivo) y recursos fiscales, en el régimen subsidiado.

Se llama entonces la atención sobre lo inconveniente que resulta que por ley se establezcan ese tipo de obligaciones en materia de salud y para un tipo específico de enfermedades, sin permitir que la instancia competente, hoy el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, luego la Comisión de Regulación en Salud tengan la posibilidad de articular y ajustar los contenidos del Plan Obligatorio de Salud de los dos regímenes, dado el perfil epidemiológico y los estudios de carga de la enfermedad por grupos poblacionales, con los recursos disponibles del Sistema que se giran a las entidades de aseguramiento, vía Unidad de Pago por Capitación –UPC–.

Así mismo, no sobra recordar que de conformidad con la Ley 715 de 2001, a los municipios, distritos y departamentos, les ha sido asignada la gestión y financiación de la prestación de servicios de salud de la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, así como la de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, para lo cual, en tanto se alcanza la cobertura universal, se debe tener en cuenta que si bien cuentan con recursos del Sistema General de Participaciones y del Fosyga en lo pertinente, en cualquier caso sus recursos son limitados y, por ende, no estarían en condiciones de brindar una atención integral sin sujeción a la racionalidad y disponibilidad de recursos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que señalar que a estos pacientes se les otorgará una atención integral de mayor cobertura que la que se puede brindar de acuerdo a las posibilidades financieras del país al resto de la población, es contrario al artículo 13 de la Constitución Política, pues establece privilegios y condiciones de acceso más favorables para unos grupos de población enferma en detrimento de otros pacientes que en cambio, sí se ven sometidos a las condiciones generales de acceso a los servicios que ofrece el Sistema.

Así pues, la ampliación del Plan Obligatorio de Salud –POS– de ambos regímenes, que es lo que en

últimas genera el proyecto de ley en mención, sin consideración a criterios de existencia de recursos que lo financien, ni de costo-efectividad, atención de los riesgos más relevantes de la población, calidad médica y tecnología disponible en el país, entre otros, afecta el equilibrio del Sistema, equilibrio que es precario en el caso del Régimen Contributivo, pues los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación apenas cubren el gasto anual corriente representado por la UPC que debe reconocer por cada afiliado, según grupo etario y el gasto que representan los recobros por concepto de tutelas y Comités Técnicos Científicos, que comprometen de manera importante la disponibilidad de los recursos del Fosyga.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa se solicita al honorable Congreso de la República no darle trámite a la presente iniciativa legislativa. Sin embargo, se recomienda conveniente exponer la problemática al Ministerio de la Protección Social y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para que estos, dentro de lo que estableció la Corte Constitucional, tenga en cuenta estos aspectos cuando analicen la integralidad de las coberturas del POS y demás aspectos que pretenden priorizarse con el mismo.

Por esta razón, de manera atenta se solicita al Congreso de la República se evalúe la conveniencia de una propuesta como la que nos ocupa, teniendo en cuenta el alto impacto fiscal que genera, su incidencia en el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por contrariar los lineamientos para la política en salud, razón por la cual se solicita respetuosamente el archivo de la iniciativa.

Cordial saludo,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar,*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Representante Lucero Cortés (Autora).

Honorable Representante Jorge Eduardo González Ocampo (Ponente).

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

Secretario General Cámara de Representantes.

Para que obre en el expediente.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual se deroga la Ley 178 de 1959, por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, “Cedelca” y la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de 1959 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese la Ley 178 de 1959, por la cual se provee a la financiación de las Centrales

Eléctricas del Cauca, “Cedelca” y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Deróguese la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Felipe Fabián Orozco Vivas,*

Ponente.

## SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 15 de 2009

En sesión Plenaria del día 15 de abril de 2009 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 255 de 2009 Cámara, “por medio de la cual se derogan las Leyes 178 de 1959, por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, “Cedelca” y la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de 1959 y se dictan otras disposiciones”. Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 167 de abril 15 de 2009, previo su anuncio el día 14 de abril de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 166.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126  
DE 2008 CAMARA, ACUMULADO  
CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO  
131 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se establece  
un procedimiento para la liquidación  
de los intereses anuales de las cesantías  
de los docentes oficiales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Agregar al literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el siguiente párrafo:

“Párrafo. El interés anual sobre saldo de cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, liquidados anualmente y sin retroactividad, será del doce por ciento (12%) como mínimo o la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Rodrigo Romero Hernández, Jaime Armando  
Yépez Martínez,*

Ponentes.

## SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 15 de 2009

En sesión Plenaria del día 15 de abril de 2009 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara, acumulado con el Proyecto de

ley 131 de 2008 Cámara, “por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales”.

Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 167 de abril 15 de 2009, previo su anuncio el día 14 de abril de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 166.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182  
DE 2008 CAMARA, 295 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley  
353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley  
973 del 21 de julio de 2005 y se dictan otras  
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9°. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994 quedará así:

Artículo 14. *Afiliados forzosos.* Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el siguiente personal:

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 1°. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministro de Defensa Nacio-

nal o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

Parágrafo 2°. En el evento en que un afiliado fallezca por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, que así lo decida, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado o desvinculado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez, de acuerdo a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Entidad. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.

Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.
2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Los aportes en dinero o especie provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, orientados a los fines establecidos en la presente ley.
5. Los demás aportes que determine la ley o el Gobierno Nacional.

El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funciona para este objetivo, encontrándose sujeto a la disponibilidad de los recursos respectivos. En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo se entregará a través de la adjudicación de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, si se conforma un solo núcleo familiar.

Parágrafo 3°. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia.

Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de Soldados e Infantes de Marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales.

Su afiliación se registrará por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad. No obstante lo anterior, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá establecer proyectos y mecanismos especiales de adjudicación de vivienda contra el Fondo de Solidaridad, que faciliten la obtención de una vivienda digna para este personal, en los cuales los recursos que con posterioridad a dicha solución sean registrados en las cuentas individuales del personal beneficiado, nutrirán el Fondo de Solidaridad.

Artículo 2°. Adiciónense tres párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El párrafo único de la misma disposición pasará a denominarse "Parágrafo 1°":

Parágrafo 1°. El personal que pierda la calidad de afiliado para solución de vivienda tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual, los cuales serán girados exclusivamente al afiliado.

Parágrafo 2°. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.

Parágrafo 3°. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda y no la haya obtenido.

Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, del personal no uniformado de la Policía Nacional y de los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así hayan perdido la calidad de afiliados para solución de vivienda por cualquier circunstancia, adquiriendo la calidad de afiliado para la administración de cesantías.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 25. *Requisitos para acceder al subsidio:*

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

3. No haber recibido subsidio por parte del Estado”.

Parágrafo 1°. No obstante lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 2°. Los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los parágrafos 1° y 2° del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas o haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005:

Parágrafo. En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 973 de 2005.

Artículo 5°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005:

Parágrafo 1°. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de Soldados e Infantes de Marina Profesionales afiliados y de Soldados e Infantes de Marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005 que desearan afiliarse a la Caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La cuantía del subsidio al que acceden los Soldados Profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de Agente.

Artículo 6°. *Esquema de solución anticipada de vivienda.* Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.

Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes. De igual manera si las condiciones financieras de la Entidad lo permiten, la Junta Directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá adoptar los mecanismos administrativos, de organización, presupuestales, técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. *Facultad compilatoria*. El Gobierno Nacional queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006, el artículo 3° de la Ley 1114 de 2006 y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.

Artículo 8°. En el evento que dos afiliados sean pareja, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán tenerse en cuenta como requisito para el otorgamiento de solución de vivienda, los aportes sumados de los dos afiliados, que serán acumulables para acceder al beneficio.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 973 de 2005, el cual quedara así:

“Artículo 1°. *Definición y objeto*. A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar, creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”.

Artículo 10. Adiciónese al inciso 2° del artículo 14 de la Ley 973 de 2005, el cual modifica el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994, lo siguiente:

“(…) los cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudicarán sin otro requisito distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario. Así mismo, serán beneficiarios de ese subsidio los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares que hayan quedado discapacitados en actos del Servicio o con ocasión del mismo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005”.

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía dispondrá de un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para implementar las disposiciones relacionadas en el presente articulado.

*Eliás Raad Hernández, Jorge González Ocampo,*  
Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 16 de 2009

En sesión Plenaria del día 15 de abril de 2009 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 182 de 2008 Cámara, 295 de 2008 Senado, “por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005 y se dictan otras disposiciones”.

Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 167 de abril 15 de 2009, previo su anuncio el día 14 de abril de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 166.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 230 - Miércoles 22 de abril de 2009	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 258 de 2009 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 054 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 054 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.....	8
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 108 de 2008 Senado, por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.....	9
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.....	10
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 255 de 2009 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 178 de 1959, por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, “Cedelca” y la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de 1959 y se dictan otras disposiciones.....	12
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 131 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.....	13
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 182 de 2008 Cámara, 295 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	13